



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/108/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ATRIBUIBLE A LA CIUDADANA FRIDA RAQUEL NAVARRO BRINDIS, OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN DEL DISTRITO 04, CON CABECERA EN HUIMANGUILLO, TABASCO Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA CULPA IN VIGILANDO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/108/2021, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MORENA.

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derecho Humanos
Convención sobre derechos de la niñez:	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño y la niña
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Lineamientos de Menores en Propaganda:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Pacto Internacional:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



1 ANTECEDENTES¹

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte comenzó el proceso electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037**, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero del año; mientras que la campaña transcurrió del diecinueve de abril al dos de junio; y la jornada electoral se efectuó el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El veintinueve de mayo Morena denunció a Frida Raquel Navarro Brindis, la otrora candidata a Diputada para el Distrito Electoral 4 postulada por el PRD, por publicar en su cuenta particular de Facebook imágenes relativas a sus actos de campaña en donde aparecen imágenes de personas menores de edad que, a juicio de la denunciante, contraviene los Lineamientos de Menores en Propaganda.

1.4 Admisión.

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia en contra de la denunciada y el PRD, registrándola con el número de expediente **PES/108/2021** e instruyendo medidas de preservación con la finalidad de impedir que se pierdan o se destruyan los vestigios materia de la queja y diligencias de investigación para integrar debidamente el expediente, reservándose el emplazamiento de los denunciados hasta en tanto se realizará lo ordenado.

1.5 Medidas Cautelares.

El tres de junio la Comisión concedió las medidas cautelares en el sentido de ordenar a la denunciada difuminar los rostros de las personas menores de edad que aparecían en las publicaciones de Facebook o, en su defecto, la eliminación de las publicaciones denunciadas; el diez de junio, la autoridad sustanciadora constató el debido cumplimiento de la misma.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



1.6 Emplazamiento.

El cinco de junio fueron debidamente notificados y emplazados las partes denunciadas corriéndole traslado de la queja, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación preliminar.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.

El ocho de junio se efectuó la audiencia de ley en donde se tuvo por reproducidos los hechos de la denuncia y la otrora candidata denunciada opuso sus defensas (no así el PRD quien no compareció a la audiencia); asimismo, se desahogaron las pruebas previamente admitidas.

1.8 Cierre de instrucción.

El dieciséis de noviembre, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y, en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1, fracciones II, III y VI, 84 y 85 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Tratándose de los procedimientos sancionadores, los artículos 357 numeral 3 de la Ley Electoral, 24, 69 numeral 1 y 70 del Reglamento, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

En este sentido, la denunciada solicita el sobreseimiento de la denuncia porque carece de requisitos para la procedencia pues no se encuentra ajustado al artículo 361 de la Ley Electoral; argumentos que resultan improcedentes por los motivos siguientes.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/108/2021

Los artículos 357 numeral 1 de la Ley Electoral y 69 numeral 1 del Reglamento disponen las causales de improcedencia de la queja, que son las siguientes:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un Partido Político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral Estatal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

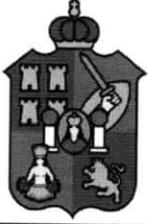
Los artículos 357 numeral 2 fracción II de la Ley Electoral y 70 numeral 1 fracción I del Reglamento establecen como causal de sobreseimiento de la queja que, habiendo sido admitida, sobrevenga algún motivo de improcedencia antes mencionados.

Por otro lado, el artículo 362 numeral 3 de la Ley electoral y 79 numeral 2 del Reglamento señalan que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

No obstante, el artículo 84 del Reglamento señala que, en la aplicación de las reglas al estudio de las causales de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento que se encuentran previstas dentro del capítulo del procedimiento sancionador ordinario, serán aplicables las mismas al procedimiento especial sancionador, ya que resultan connaturales a ambos procedimientos.

En este sentido, de las constancias del expediente no se advierte la actualización de alguna causal para sobreseer el presente asunto, incluso, la Secretaría Ejecutiva en un primer momento, analizó el escrito de queja y advirtió que reunió los requisitos exigibles en los artículos 362 numeral 1 de la Ley Electoral y 78 numeral 1 del Reglamento, esto es, el nombre del denunciante, que resulta ser un partido político; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los documentos para acreditar su personería; la narración expresa y clara de los hechos en



que se basa la denuncia; ofreció medios de prueba; y solicitó la adopción de medidas cautelares.

Además, considerando que los hechos consistían sobre presunta propaganda electoral en la cual aparecen menores de edad, instauró la queja dentro del procedimiento especial sancionador, con fundamento en los artículos 361 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral y 78 numeral 1 fracción II del Reglamento, ya que dichos hechos inciden en disposiciones reglamentarias en materia de propaganda y, por lo tanto, en el proceso electoral.

Por lo cual es incorrecta la apreciación de la denunciada que sobrevenga una causal de sobreseimiento por no corresponder el procedimiento en alguna de las conductas para la sustanciación del procedimiento especial sancionador, por lo que lo correcto es determinar improcedente su petición.

En ese sentido, al no advertir oficiosamente alguna causal de improcedencia, esta autoridad continúa con el análisis del caso.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del Caso.

Sustancialmente, la denunciante expuso que Frida Raquel Navarro Brindis, en su calidad de otrora candidata a Diputada para el Distrito Electoral 4 por el PRD, difundió imágenes relacionadas con sus actividades de campaña en donde aparecen menores de edad sin respetar los Lineamientos emitidos por el INE en la materia, entre estos, cubrir su rostro o difuminar su imagen.

En razón de lo anterior, de acreditarse las conductas denunciadas, se violentarían los Lineamientos de Menores en Propaganda, actualizando la infracción prevista en los artículos 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, relacionadas con el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables atribuidas a las candidaturas.

Por otro lado, de configurar una infracción atribuible a una persona candidata, el PRD sería responsable por la falta de vigilancia de su militancia para adecuar su conducta a las normas electorales, lo cual es un incumplimiento al artículo 56 numeral 1 fracción V de la Ley Electoral y actualizaría el antijurídico previsto en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la citada Ley.

4.2 Excepciones y defensas.

La denunciada Frida Raquel Navarro Brindis sucintamente negó los hechos, aduciendo que no es titular de la cuenta, que tuvo conocimiento de las publicaciones al momento de ser



emplazada y que la cuenta fue creada con el fin de perjudicarlo.

4.3 Fijación de la Controversia

Conforme a lo expuesto, se debe determinar -previa acreditación de los hechos- si las imágenes o fotografías publicadas a través de la cuenta personal de Facebook de Frida Raquel Navarro Brindis, constituyen una violación a los artículos 4 de la Constitución Federal; 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, configurando con ello la infracción del incumplimiento de las disposiciones electorales, establecidos en los artículos 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas del denunciante.

De la denunciante se desahogaron las siguientes pruebas:

- I. Instrumental de actuaciones.
- II. Presuncional legal y humana.

4.4.2 Pruebas de la denunciada.

De la denunciada se desahogaron las pruebas siguientes.

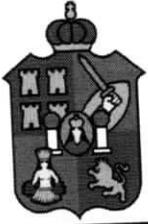
- I. Documental Pública, consistente en copias certificadas de la Carpeta de Investigación [REDACTED] [REDACTED] constante de nueve fojas útiles.
- II. Documental Privada, consistente en el acuse de presentación de escrito de denuncia de cinco de junio signado por Frida Raquel Navarro Brindis ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de Huimanguillo, Tabasco, constante de cuatro fojas útiles.

En cuanto al PRD, al no comparecer a la audiencia de ley, no aportó medios de prueba y perdió el derecho para hacerlo.

4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral obtuvo las siguientes pruebas:

- I. Documental Pública, consistente en copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/155/2021, en la que se dio fe del contenido de los siguientes enlaces:



CONSEJO ESTATAL

- a. <https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/159428842849071>
 - b. <https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/pcb.159428842849071/159427082849247>
 - c. <https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/pcb.159428842849071/159476626177626>
 - d. <https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/163490542442897>
 - e. <https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/pcb.163490582442897/163482822443673>
 - f. <https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/pcb.163490582442897/163483075776981>
 - g. <https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/pcb.163490582442897/163483075776981>
 - h. <https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/pcb.164092572382698/164088832383072>
 - i. <https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/168680795257209>
 - j. <https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/pcb.168680795257209/168677625257526>
 - k. <https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/pcb.168680795257209/168677781924177>
 - l. <https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/pcb.17260144864874/172603678198254>
 - m. <https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/178736094281679>
 - n. <https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/pcb.178436094281679/178427840949171>
 - o. <https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/181371513988137/181366803988608>
 - p. <https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/pcb.181371513988137/181366790655276>
 - q. <https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/pcb.181371513988137/181366790655276>
- II. Documental privada, consistente en el escrito de contestación de fecha dos de junio, suscrito por Frida Raquel Navarro Brindis en vía de requerimiento de informe, constante de una foja útil.

4.4.4 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, las copias certificadas del acta circunstanciada OE/OF/CCE/155/2021 y de la Carpeta de Investigación **CLU/11708/2021** tiene pleno valor probatorio pues se trata de documentos emitidos por funcionarios públicos dentro del ámbito de su competencia; por tanto son de naturaleza pública en términos de los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral; 54 numeral 2 del Reglamento y 14 numeral 4 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto



en el artículo 334 de la Ley Electoral, máxime que no obra en autos prueba en contrario que desvirtúe su contenido; por tanto, producen convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se plasman.

Por lo que respecta al acuse de presentación de denuncia ante la Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de Huimanguillo, Tabasco y el escrito de dos de junio, ambos suscritos por Frida Raquel Navarro Brindis, se les concede pleno valor probatorio al estar concatenados con las documentales públicas antes referidas; lo anterior con fundamento en los artículos 353 numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento.

4.5 Acreditación de los hechos.

4.5.1 Existencia de la cuenta y publicaciones.

De la correlación de las copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/155/2021 se acredita la existencia de la cuenta o perfil "Frida Navarro" en Facebook.

Asimismo, de la documental pública antes aludida se demuestra trece imágenes publicadas entre los días treinta de abril, cinco, seis, doce, diecisiete, veinticuatro y veintiocho de mayo, relacionadas con las actividades proselitistas de la otrora candidata Frida Raquel Navarro Brindis; publicaciones que contienen fotografías o imágenes en las cuales aparecen niñas y niños, y que se encuentran descritos en el **ANEXO ÚNICO** que es parte integral de la presente resolución.

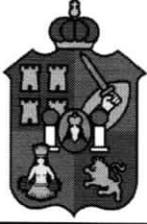
4.5.2 Calidad de la denunciada.

Es un hecho notorio, que se invoca con fundamento en los artículos 352 numeral 1 de la Ley Electoral y 39 numeral 1 del Reglamento, que Frida Raquel Navarro Brindis al momento de los hechos denunciados era **candidata** a Diputada por el Distrito Electoral 4 postulada por el PRD²; además de que tampoco fue un hecho controvertido por alguna de las partes.

4.5.3 Denuncia penal.

De las copias certificadas de la Carpeta de Investigación [REDACTED] y el acuse original de presentación de escrito de denuncia signado por Frida Raquel Navarro Brindis ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de Huimanguillo, Tabasco, se demuestra que la denunciada en este procedimiento acudió el cinco de junio ante dicha autoridad para deslindarse de las publicaciones realizadas en la cuenta "Frida Navarro" en Facebook.

² El Consejo Estatal emitió el acuerdo **CE/2021/035** en sesión extraordinaria de dieciocho de abril, mediante el cual aprobó la solicitud de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa de forma supletoria de los partidos políticos, entre ellas, la del PRD, quien postuló a Frida Raquel Navarro Brindis para la Diputación por el Distrito Electoral 4.



5 MARCO NORMATIVO

En principio, la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, su contenido no es irrestricto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros.

Al respecto, el artículo 6 de la Constitución Federal establece que **la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa**, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Así también, el artículo 7 de la Constitución Federal, dispone que **es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio**. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En su segundo párrafo refiere que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

El artículo 19 párrafo segundo del Pacto Internacional, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo límite encontramos en el párrafo tercero, al señalar que el ejercicio del derecho de libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

El artículo 13 numeral 1 de la Convención Americana, contempla que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Sin embargo, señala en su párrafo segundo: "el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

De lo trasunto podemos advertir que las personas pueden emitir opiniones, información y expresar sus ideas de cualquier índole en cualquier medio, esto es, de forma impresa, en



propaganda, en reuniones y hasta en internet, como puede ser a través de redes sociales; cuya limitante es que no incurran en ningún delito o infracción administrativa previamente señaladas en la norma jurídica, es decir, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, se condiciona su uso al respeto a los derechos de terceros.

Bajo ello se incluye, por supuesto, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la *Constitución Federal*, el cual señala:

[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

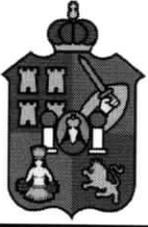
Específicamente respecto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes se debe observar lo dispuesto en la Convención de los derechos de la niñez, que establece la participación de éstos en los siguientes términos:

- I. Derecho a la opinión y expresión. (Artículos 12 y 13):
- II. En los asuntos que le afecten, en función de la edad y madurez: "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".
- III. En los procedimientos judiciales o administrativos que le incumban: "Se dará, en particular, al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".
- IV. Libertad de buscar y recibir información y difusión: "El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño".

En la misma línea, el numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores **no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y **que también atentan contra su honra, imagen o reputación**; y que se **considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.**

Por su parte, la Sala Superior ha señalado³ que **el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado** con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, **entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente**

³ Consúltense el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente SUP-REP-38/2017.



lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.

Así también, la Sala Superior estableció⁴ que **si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de menores como recurso propagandístico** y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

De todo lo anterior, podemos advertir entonces que cuando la integridad, honor, reputación e imagen de menores de edad están directa o indirectamente relacionadas con propaganda política o electoral y hayan sido denunciados, la autoridad competente del procedimiento debe tener mayor diligencia, exhaustividad y garantías a fin de salvaguardar los derechos humanos de los infantes, pero ello no implica en principio que la autoridad deba considerar como propaganda política o electoral todo tipo de propaganda en la que estén implicados menores de edad, pues hacerlo sería tanto como imponer restricciones indebidas o censurar previamente la manifestación de pensamientos e ideas de cualquier persona, máxime si se trata de expresiones, videos o imágenes publicados en las redes sociales, las cuales gozan en principio de la presunción de estar amparadas en la libertad de expresión.

Lo anterior, hace necesario que, para resolver el presente asunto, resulte indispensable definir cuándo una publicación, en este caso en redes sociales, puede tener naturaleza política-electoral.

El artículo 197 numeral 2 de la Ley Electoral dispone que la propaganda que durante una campaña se difunda por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Asimismo, una concepción legal de propaganda política y electoral se encuentra en el artículo 3 numeral 2 fracciones VI y VII del Reglamento, que al respecto establece:

Propaganda política, constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral.

Propaganda electoral, se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones «voto», «vota», «votar», «sufragio», «sufragar», «comicios», «elección», «elegir», «proceso electoral» y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

⁴ En las ejecutorias pronunciadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-60/2016 y sus acumulados, y el diverso expediente SUP-REP-143/2016.



También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

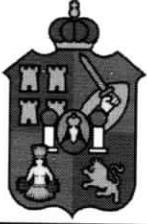
Ahora bien, el INE aprobó los **Lineamientos de Menores en Propaganda** que, de conformidad con lo establecido en su artículo 1, tienen por objeto establecer las directrices para la protección de los menores en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

En el artículo 3 de dichos lineamientos, se definen ciertas figuras relacionadas con los procesos político-electorales:

- I. **Actos de campaña:** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.
- II. **Actos de precampaña:** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.
- III. **Acto político:** Reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

En el mismo artículo, para los efectos de los Lineamientos de Menores en Propaganda, define lo que se entenderá por:

- IV. **Adolescentes:** Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.
- V. **Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.
- VI. **Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
- VII. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción motivada, incluso de manera múltiple, por origen étnico o nacional, sexo, género, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra condición particular que atente contra la dignidad humana o anule, obstaculice o menoscabe el reconocimiento o el ejercicio de derechos.
- VIII. **Interés superior de la niñez.** Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para: i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las



niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

- IX. **Lineamientos**⁵:...
- X. **Máxima información.** Adopción de medidas y acciones reforzadas para que de manera exhaustiva la niña, el niño o la o el adolescentes cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en particular sobre aquello que pueda afectarles.
- XI. **Medios de difusión:** impresos en cualquier material; radio, televisión, cine, redes sociales o cualquier plataforma digital.
- XII. **Niñas o niños.** Personas menores de 12 años de edad.
- XIII. **Participación activa.** El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- XIV. **Participación pasiva.** El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.
- XV. **Perspectiva de género.** Metodología y mecanismos que permiten identificar, visibilizar, cuestionar y valorar la asignación diferenciada de roles y la tarea en virtud del sexo de las personas; erradicar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres por las diferencias biológicas entre hombres y mujeres; así como generar las condiciones de cambio para la construcción de la igualdad de género.
- XVI. **Transmisión en vivo:** visualización de audio y video en tiempo real a través de televisión, redes sociales o cualquier plataforma digital.

Asimismo, en su artículo 5, los **Lineamientos de Menores en Propaganda** especifican que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda de forma directa o incidental, mientras que el 6 apunta que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado con dicha aparición deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Ahora bien, en el apartado titulado "Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión", los Lineamientos de Menores en Propaganda refieren **dos requisitos fundamentales** para permitir la participación de los menores de edad en la propaganda: consentimiento de los padres y opinión informada de los menores.

En efecto, el artículo 8 exige el **consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos **ante la aparición de menores de edad en la propaganda político electoral** a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables. Dicho artículo especifica que este consentimiento deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

⁵ Se refieren a los Lineamientos de menores en propaganda, que son fundamento de la presente resolución, y cuya delimitación se encuentra en el glosario.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/108/2021

- II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- III. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- V. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- VI. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- VIII. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos exige **explicar sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de los menores** respecto de su participación en la propaganda cuando éstos oscilen entre los 6 y los 17 años de edad, la cual consiste en videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

Se debe explicar el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que pueda tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen, las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Sobre este tema, el artículo 11 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, puntualiza que, cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, el padre, madre, tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Para el caso de los menores de 6 años, el artículo 13 de los Lineamientos de Menores en



Propaganda establece expresamente que no será necesario recabar la mencionada opinión informada, sino que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

En cuanto a la aparición incidental de menores en actos políticos, actos de precampaña o campaña, el artículo 15 de los Lineamientos mencionados, establece que, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Además, de conformidad con el artículo 17 de los citados lineamientos, los sujetos obligados que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes o que soliciten su participación en actos políticos, actos de precampaña o campaña, para exhibir su imagen en cualquier medio de difusión, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

No pasa inadvertido, que no existe una regulación formal respecto a la protección de los derechos de los menores por parte de las autoridades electorales, a pesar que, el interés superior del menor, se trata de un principio constitucional.

Sin embargo, en lo relativo al tema, la Sala Superior de forma reiterada ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del "*ius puniendi*" -derecho sancionador del Estado-⁶ y que las sanciones impuestas en dichos procedimientos deben observar los derechos y garantías del derecho penal, como los principios de reserva de ley, de legalidad en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

También ha determinado⁷ en diversas sentencias que el principio de tipicidad consiste en fijar la descripción de la conducta que configura una infracción administrativa, lo que permite que las personas cuenten con previsibilidad sobre las consecuencias de sus actos y se limite la arbitrariedad de la autoridad.

Sin embargo, la Suprema Corte ha permitido una modulación a los principios de reserva de ley y tipicidad, cuando su ámbito de aplicación sea la materia administrativa.⁸

Así, en materia de derecho electoral sancionador, a diferencia de la penal, los supuestos descriptivos de infracciones pueden ser cerrados o abiertos, por ello, en la legislación electoral se emplean y admiten como válidas expresiones como: **a) cerrado**, "*el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley*" o "*lo establecido en esta Ley*", "*se ajustará a lo dispuesto por esta ley*"; **b) abierto**, "*atendiendo a lo dispuesto en*"

⁶ Tesis XLV/2002, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", publicado en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

⁷ Ver sentencia SUP-REP-154/2020, SUP-RAP-082/2020, entre otras.

⁸ Ver Tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10ª), de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572



"que señalen esta Ley o las leyes aplicables", "contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables", por citar algunos ejemplos.

En el caso, los artículos 197 numeral 2 en correlación con el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, comprende un supuesto abierto para las conductas infractoras de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas,⁹ al remitir la propia Ley Electoral a otras disposiciones jurídicas aplicables o normatividad ajena a la materia dentro de un supuesto amplio, por lo cual, es posible sancionar electoralmente sí los sujetos destinatarios incumplen alguna norma contenida en ese o en otro cuerpo legislativo, así como en normas de naturaleza convencional que el Estado -como ente- tiene el deber de resguardar.

En este tenor, -este Consejo Estatal como parte de ese Estado garante- se encuentra obligado a proteger el principio del interés superior del menor en materia electoral, sin que ello implique contravenir necesariamente los principios de tipicidad o taxatividad.

De tal forma, la tipificación de una conducta no significa exclusivamente que una norma establezca de manera expresa que una conducta es sancionable, sino que la autoridad y el destinatario de la norma puedan identificarla a través de disposiciones prohibitivas orientadoras que remitan a otras legislaciones que no necesariamente deban ser de carácter electoral, donde se regule el supuesto normativo presuntamente vulnerado.

En efecto, en materia electoral las conductas irregulares previstas en la legislación como sancionables muchas veces no se encuentran totalmente delimitadas o definidas, a diferencia de la materia penal que exige un alto grado de precisión; en cambio, en la materia electoral un cierto margen de indeterminación es admisible,¹⁰ con los matices y variaciones necesarias para dar flexibilidad y evitar que el rigor propio de la materia penal impida utilizar el sistema sancionador electoral como una herramienta efectiva y eficaz que desincentive la violación a la ley.

Bajo esta línea argumentativa, este Consejo Estatal estima que al momento de la presunta inobservancia de la normativa electoral en la comisión de los hechos denunciados que dieron origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución se atiende, ya existe -en otras disposiciones- el catálogo de derechos que constituyen un parámetro de regularidad constitucional y convencional que establecen una serie de obligaciones al Estado mexicano de protección jurídica de los derechos de los menores, cuya inobservancia por parte de un partido político o candidato ameritan una sanción.

Respecto a la inobservancia de las disposiciones de las normas electorales que remiten a otras disposiciones, la Sala Superior ha sostenido¹¹ que en el derecho administrativo sancionador electoral, el tipo infractor válidamente puede constituirse con los elementos siguientes:

- a) Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto;
- b) Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por

⁹ Los contenidos de los artículos en mención disponen: **Artículo 197, numeral 2.** "La propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos." **Artículo 198,** numeral 1. "La propaganda y mensajes que, durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local."

¹⁰ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-607/2017 Y ACUMULADOS.

¹¹ Ver sentencia SUP-REP-154/2020.



incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones;

c) Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa.

En efecto, la realización de alguna conducta que provoque la inobservancia de tal obligación dispuesta en la Ley Electoral y regulada en otras disposiciones legales, implica por sí mismo, un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y convencional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica a la obligación que tienen los actores políticos respecto a la propaganda y mensajes que difundan en las campañas electorales, máxime, cuando el contenido de esta, contenga derechos o principios consagrados en las diversas disposiciones legislativas siendo redirigidos a estas por la normativa vulnerada de origen, como en el presente caso lo sería, lo dispuesto por los artículos 197, numeral 2 y 198, numeral 1, en correlación con el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

De lo expuesto, queda más que claro que al momento de la comisión de los hechos que dieron origen al procedimiento que nos ocupa, tomando en consideración que se denuncia la supuesta vulneración del interés superior del menor, este máximo órgano de dirección, tiene la obligación de observar diversos principios, derechos y obligaciones establecidos en otras normas o disposiciones sobre los derechos de los infantes, para posteriormente, de manera metodología prevenirlos, investigarlos, sancionarlos y, en su caso, ordenar la reparación que corresponda.

6 ESTUDIO DEL CASO

6.1 Titularidad de la cuenta.

Como se señaló, en este asunto se denuncia la probable vulneración al interés superior de la niñez ya que, a decir de Morena, Frida Raquel Navarro Brindis, la otrora candidata a un cargo de elección popular, publicó diversas imágenes relacionadas con sus actividades de campaña en su cuenta personal de Facebook en las que aparecen menores de edad sin respetar los Lineamientos de Menores en Propaganda.

En primer lugar, es inconcuso que la denunciada tuvo la calidad de candidata a Diputada por el Distrito Electoral 4.

Del material probatorio quedó demostrado que en los días treinta de abril, cinco, seis, doce, diecisiete, veinticuatro y veintiocho de mayo, se publicaron fotografías o imágenes en la cuenta o perfil "*Frida Navarro*" en Facebook relacionadas con las actividades proselitistas de la otrora candidata Frida Raquel Navarro Brindis donde aparecen personas menores de edad.

Al respecto, la denunciante señala que dicha cuenta no es suya por lo cual ella no publicó ni ordenó hacerlo a ninguna persona, adjuntando incluso copias certificadas de las actuaciones en la Carpeta de Investigación [REDACTED] relativas a la presentación de su denuncia penal de cinco de junio por esta circunstancia.

Sin embargo, para esta autoridad **existen elementos suficientes para afirmar que la cuenta "*Frida Navarro*" le pertenecía** por las siguientes consideraciones.



En primer lugar, con base en lo acreditado en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/155/2021 con pleno valor probatorio, en la cuenta "*Frida Navarro*" se publicaron trece imágenes y textos relacionados directamente con los actos proselitistas de la otrora candidata Frida Raquel Navarro Brindis, en diversos lugares de Huimanguillo, Tabasco, es decir, se divulgó o difundió los actos de campaña de la denunciada en un Municipio que pertenece al Distrito Electoral 4, por lo que la finalidad de las trece publicaciones tuvieron como fin promocionar la imagen y nombre de la candidata.

En efecto, en las publicaciones realizadas en los días treinta de abril, y cinco, seis, doce, diecisiete, veinticuatro y veintiocho de mayo, en la cuenta "*Frida Navarro*" en Facebook, se observa a la denunciada portando cubre boca color amarillo representativa del PRD, con camisa manga larga de color blanco con bordados en su pecho en el lado izquierdo el emblema del PRD y en el lado derecho su nombre, la identificación de ser candidata y el cargo al cual aspiraba (Diputada); se aprecia que está en distintos lugares con personas en las que se puede presumir presentando sus propuestas y programas de gobierno de llegar a ser representante popular, es decir, que realizó recorridos y visitas en domicilios dentro de la circunscripción del Distrito Electoral 4.

Asimismo, se le observa que dentro de la estrategia de campaña para la promoción de las candidaturas del PRD estuvo acompañada de otros candidatos: En la publicación de treinta de abril, donde se observa que estuvo en Paso de la Mina Segunda Sección, Pico de Oro Tercera Sección y Ranchería San Fernando Ejido Benito Juárez de Huimanguillo, Tabasco, transcribió que fue acompañada del entonces candidato a la Presidencia Municipal, José Sabino Herrera Dagdug, compartiendo dicha fotografía con el *hashtag* de la cuenta particular en Facebook de dicho candidato¹², donde expuso sus propuestas y los trabajos que realizarían de haber obtenido el triunfo.

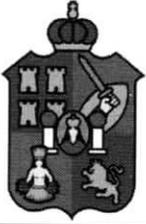
Mientras que en la publicación de doce de mayo, se observa que estuvo en el Poblado C-21 "Licenciado Benito Juárez García", perteneciente al Distrito Electoral 4 en Cárdenas, Tabasco, exponiendo que concluyó el recorrido casa por casa, que vecinos escucharon sus propuestas y las de su amigo Nelson Humberto Gallegos Vaca, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas¹³; asimismo, el veinticuatro de mayo, publicó que se ubicaba en el Poblado C-33 "20 de Noviembre", de Cárdenas, Tabasco y una fotografía planeada para que apareciesen en el centro de la imagen las candidaturas del PRD, especialmente su persona y Nelson Humberto Gallegos Vaca, en compañía de diversas mujeres y hombres que simpatizaban y apoyaban sus propuestas.

En ese sentido, las anteriores publicaciones son expresiones propias que benefician a la denunciada con el fin de promocionarla en ese momento en su calidad de candidata por lo que es inconcuso que se trataron de publicaciones para difundir sus actividades de campaña y carácter propagandístico.

En este aspecto, si bien la denunciada niega la titularidad de la cuenta, no lo hace en cuanto

¹² Se aprecia en el mensaje final de la publicación el mensaje: "Este 6 de junio vota por tus amigos candidatos del PRD", seguido de los *hashtag* #FridaNavarro, #TuVozEsMiFuerza, #CandidataDiputadaLocal, #IVDistrito, #Brillemosjuntos, #PRD, #SabinoHerrera, en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/OF/CCE/155/2021 y ANEXO ÚNICO.

¹³ Igualmente, al final de la publicación se aprecia la solicitud de vota exponiendo: "Este 6 de Junio vota, vota por el #PRD", seguido de los *hashtag* #FridaNavarro, #TuVozEsMiFuerza, #CandidataDiputadaLocal, #04DISTRITO y #BrillemosJuntos, observable en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/OF/CCE/155/2021.



a su contenido, es decir, los actos que en ellos se publicaron que, como ya se afirmaron, consistieron en actos de campaña relacionados para promocionar su candidatura, es decir, existe la afirmación de que la denunciada realizó actos de campaña en esas fechas que, considerando el periodo de campaña, es presumible que en efecto sucedieron tales hechos y las fotografías para constatar las actividades proselitistas.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta el hecho notorio del nombre de la cuenta con el nombre de la candidata, pues "*Frida Navarro*" es una expresión corta del nombre Frida Raquel Navarro Brindis, que, con base en las máximas de la experiencia, dentro del contexto de redes sociales, es común que las personas se registren o creen sus perfiles con diminutivos, contracciones o partes de sus nombres, máxime que se trata de una cuenta que se publicaron actividades proselitistas de la denunciada por lo que es lógico pensar que para ser debidamente identificada por la ciudadanía y usuarios de Facebook debía tener elementos que la identificarán, en este caso, su primer nombre y apellido: **Frida Navarro**.

Además, es inevitable advertir que, en los comentarios de la publicación de doce de mayo, acreditada en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/155/2021, la usuaria "*[redacted]*" escribió "*Vamos con todo licenciada! Este 6 de junio votemos por los candidatos del PRD*" y "*[redacted]*" escribió "*Vamos con todo*", ambos usuarios también pusieron un sol y un corazón color amarillo, en una evidente alusión al emblema y color del PRD, lo cual son mensajes y expresiones con los cuales se puede deducir que conocen a la denunciada e identifican a la cuenta "*Frida Navarro*" como propia de Frida Raquel Navarro Brindis.

En ese sentido, si el nombre de la cuenta es relacionado con el nombre de la otrora candidata Frida Raquel Navarro Brindis, las publicaciones son relacionadas con sus actividades de campaña y dentro de la localidad a la que pertenece el Distrito Electoral 4, se puede concluir indudablemente, dentro del contexto que nos encontramos en el periodo de campaña, que la cuenta "*Frida Navarro*" corresponde a la denunciada.

Sirve de criterio orientador la tesis LXXXII/2016¹⁴ con el rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL**".

En ese sentido, las publicaciones realizadas en los días treinta de abril, y cinco, seis, doce, diecisiete, veinticuatro y veintiocho de mayo, en la cuenta "*Frida Navarro*" en Facebook, se observa a la denunciada en distintos momentos y lugares ante personas a las que expuso sus propuestas y programas de gobierno de llegar a ser representante popular, es decir, que realizó recorridos y visitas en domicilios dentro de la circunscripción al cargo al cual aspiraba.

Asimismo, debe considerarse también lo dispuesto en el artículo 197 numeral 1 de la Ley Electoral, que señala que la propaganda que utilicen las candidaturas durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una **identificación precisa** del partido político o coalición que registró al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente.

Esto es, la previsión legal impone expresamente que la propaganda electoral contenga

¹⁴ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68; así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=propaganda.internet>.



elementos que identifiquen las candidaturas y la procedencia partidaria de éstas. De ahí que, conforme a su finalidad, la regla de una "identificación precisa", debe entenderse como la exigencia de que, en la propaganda de las candidaturas, incluyendo aquella publicada en redes sociales, exista un mínimo de elementos gráficos que permitan a sus destinatarios establecer una correspondencia entre dichos elementos y una candidata, una plataforma electoral o fuerza política.

Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Regional Xalapa en las sentencias de los Juicios de la Revisión Constitucional SX-JRC-153/2018 y acumulado, y SX-JRC-166/2018.

De tal forma que, el artículo 197 numeral 1 de la Ley Electoral prevé una regla o formalidad que debe cumplir la propaganda que se difunde en el marco de las campañas electorales, que tiene como finalidad abonar a la generación de un voto libre e informado de la ciudadanía.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que para el análisis de las infracciones que se conocen a través del procedimiento especial sancionador, el principio de tipicidad en materia de propaganda se expresa a partir de los siguientes supuestos¹⁵:

1. Existencia de normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho en materia electoral.
2. Disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
3. Existencia de normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de Derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

Así, las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el denominado "tipo" en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.

En ese orden de ideas, las publicaciones en la cuenta "*Frida Navarro*" se compartieron las actividades de campaña de la otrora candidata Frida Raquel Navarro Brindis con la finalidad de promocionar y solicitar el voto de la ciudadanía a favor de esta por lo que se puede atribuir sin lugar a dudas que la cuenta corresponde a la denunciada.

Ya que, como fue delimitado en líneas anteriores, las publicaciones en la que se expone el nombre de la otrora candidata denunciada, se alude al PRD, solicitaron el voto a su favor en la jornada electoral de seis de junio, son publicaciones con naturaleza de propaganda electoral que le benefició a la denunciada para obtener sufragios; tal y como es la finalidad de la propaganda.

Con independencia de que la denunciada niegue la titularidad de la cuenta o que haya

¹⁵ Al respecto consúltese lo razonado en la sentencia del expediente SUP-RAP-728/2017.



publicado las manifestaciones e imágenes, por sí o terceros, pues existe la presunción legal de su responsabilidad en la propagación de estas.

Lo anterior de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 193 al 204 de la Ley Electoral, de la cual se obtiene que la propaganda electoral es distribuida por los partidos políticos o coaliciones y sus candidaturas, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversos medios, entre ellas, las redes sociales.

De ahí que, si en el particular está acreditada la existencia de publicaciones con naturaleza propagandística electoral por compartir actividades proselitistas en una cuenta con el perfil "Frida Navarro", donde se identifica a la otrora candidata denunciada en diversos lugares realizando estos actos en dicha calidad y dentro del periodo de campaña, incluso portando vestimenta con el emblema del PRD, existe la presunción de que dicha cuenta y sus publicaciones fueron realizadas por esta¹⁶ y su negación tiene intenciones de evadir la responsabilidad que, en su caso, pueda existir por incumplir cualquier disposición en materia electoral, específicamente, respecto a los Lineamientos de Menores en Propaganda.

6.2 Deslinde.

Por otro lado, no pasa desapercibido que para reforzar su negación de la titularidad de la cuenta "Frida Navarro" en Facebook, la denunciada manifestó que presentó denuncia correspondiente ante el Centro de Procuración de Justicia de Huimanguillo, Tabasco en contra de quien o quienes resulten responsable por las publicaciones en donde se compartió y divulgó sus actividades proselitistas con la intención de deslindarse de las publicaciones.

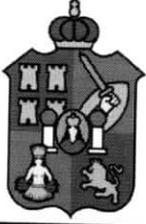
En este sentido, en caso de prevalecer el deslinde sería una circunstanciada de excluyente de responsabilidad por parte de la imputada.

Para analizar si prevalece dicha exclusión, se debe observar los elementos establecidos en la **jurisprudencia 17/2010**, con el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁷, en el cual, se estableció las condiciones para que los sujetos electorales se deslinden de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley:

- a) **Eficacia**: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idoneidad**: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) **Juridicidad**: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

¹⁶ Determinación similar fue emitida por la Sala Regional Especializada del TEPJF en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSD-137/2015 en materia de propaganda electoral.

¹⁷ Si bien en la jurisprudencia de mérito se mencionó la posibilidad de deslindarse por parte de los partidos políticos respecto a las actuaciones de su militancia y simpatizantes cuando la infracción imputada es culpa in vigilando, resulta connatural y apropiado analizarse por cuanto es realizado por precandidaturas o candidaturas, pues en su caso, de resultar una propaganda electoral que le beneficie pero incumpla con las condiciones, plazos y requisitos de la normatividad electoral, también implicaría una responsabilidad por parte de la persona candidata.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/108/2021

- d) **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En ese sentido, el documento por el cual la denunciada se deslinda de las publicaciones de la cuenta "Frida Navarro" en Facebook, fue presentada el cinco de junio ante el Centro de Procuración de Justicia de Huimanguillo, Tabasco, negando la titularidad de la cuenta y que ella no consintió la publicación de las imágenes ni tampoco las publicó.

Al analizar el documento con la intención de deslindarse obtenemos el siguiente resultado:

- a) Eficacia: **No se cumple**, pues mediante su escrito no tienen la intención de reproducirse el cese de la conducta infractora o generar la posibilidad cierta de que esta autoridad en su momento conociera los hechos para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de las publicaciones en Facebook, sino que fue informado a esta autoridad hasta la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el ocho de junio;
- b) Idoneidad: **No se cumple**, pues si bien el escrito es dirigido a una autoridad con competencia para la investigación de posibles hechos delictuosos, no lo hizo al Instituto Electoral, que es la autoridad garante del proceso electoral que, entre sus atribuciones, se encarga del arbitraje entre la competencia de las candidaturas y los partidos políticos que, conforme a su facultad investigadora y sancionadora, sin demeritar la carga probatoria que impera en el procedimiento especial sancionador, tiene competencia y atribuciones para atender, en su caso, posibles actos que se le atribuyan a los sujetos electorales;
- c) Juridicidad: **No se cumple** pues, como fue advertido, la denuncia presentada ante el Centro de Procuración de Justicia carece de la inmediatez para atender posibles hechos propagandísticos electorales en cualquier forma de divulgación, en este caso redes sociales, en donde se compartió actividades proselitistas a diferencia del Instituto Electoral, que, conforme al artículo 4 numeral 3 de la Ley Electoral, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en ella establecidas; asimismo según le compete, impondrá las sanciones en caso de incumplimiento.
Facultad específica fundada en términos de los artículos 350, 355 numeral 1, 359 numeral 4, 361, 362 numeral 7 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 6 numerales 1 fracción II y 2, 10 numerales 1 y 2, 27, 28 y 30 del Reglamento, que disponen, de forma sistemática, que al Instituto Electoral le compete la sustanciación de denuncias y quejas en contra de la normatividad electoral, con la finalidad de declarar la existencia de infracciones en la materia e inhibir la comisión de dichas conductas, **así como adoptar medidas cautelares para cesar o suspender actos que impliquen vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral con base en los principios de expeditos y exhaustividad.**
- d) Oportunidad: **No se cumple**, porque la denuncia penal mediante el cual pretendió deslindarse de la titularidad de la cuenta "Frida Navarro" fue presentada a las 12:45 horas del cinco de junio, mientras que las publicaciones datan a partir del treinta de abril y la última del veintiocho de mayo; además, es en la audiencia de pruebas y alegatos cuando la denunciada informó de su denuncia penal de los hechos en los cuales se ve implicada, sumado a que los hechos denunciados le fueron puestos de conocimiento el uno de junio mediante oficio SE.CCE.PES.108/2021, donde se le requirió informara si



era la titular y administradora de la cuenta "Frida Navarro" y exhibiera, en su caso, el consentimiento escritos de los menores de edad que son exhibidos en su cuenta de Facebook.

En ese sentido, las publicaciones denunciadas se tuvieron conocimiento mucho antes de la intención de la denunciada para deslindarse de ellas, máxime que conoció de las publicaciones el uno de junio, pero consideró deslindarse hasta el cinco de junio, lo cual resulta, en el contexto particular, inoportuno, pues su deslinde no fue inmediato conforme al desarrollo de los hechos denunciados.

- e) Razonabilidad: **No se cumple** pues en el contexto particular, que consiste en publicaciones en Facebook que son denunciados por considerar se exhiben a personas menores de edad sin respetar las condiciones normativas para ello, es una manera ordinaria exigible a la otrora candidata para deslindarse de este si configuran una infracción electoral.

Considerando lo anterior, se concluye que la intención de deslindarse de la denunciada no cumple con los requisitos esenciales para que esta acción tenga plena validez y con ello excluirse de responsabilidad en su caso y, por lo tanto, se tiene por ineficaz su deslinde.

Si bien de las constancias que integran la Carpeta de Investigación se evidencia que el cinco de junio presentó su escrito de denuncia mediante el cual comunicó que no es la titularidad de la cuenta "*Frida Navarro*" ni consintió la publicación de sus actividades proselitistas no resulta idónea para poder atender en su caso el deslinde de las publicaciones que constituyen actos de campaña pues la autoridad encargada de la investigación de posibles delitos no tiene atribuciones para atender, cesar, investigar y, en su caso, sancionar administrativamente, hechos o conductas que incidan en el proceso electoral pues el ente idóneo para ello es el Instituto Electoral, que conforme a su normatividad es competente para atender posibles conductas infractoras de la normatividad electoral y que impliquen una violación a los principios rectores del proceso electoral, que en su caso, puedan emitir medidas cautelares para inhibir posibles conductas infractoras y también sancionar a los responsables.

Asimismo, no fue eficaz ni oportuno, pues los hechos fueron denunciados el veintinueve de mayo, advirtiendo que las publicaciones fueron certificadas el treinta y uno de mayo, tal y como consta del acta circunstanciadas OE/OF/CCE/155/2021 y que efectivamente fueron publicadas el treinta de abril, y cinco, seis, doce, diecisiete, veinticuatro y veintiocho de mayo, además comunicó de las acciones emprendidas para deslindarse hasta la audiencia de ley, por lo cual sus acciones no fueron tendentes para cesar los hechos denunciados, al mismo tiempo de que, por la temporalidad de su solicitud y en el desarrollo de los hechos, no es oportuno.

En ese tenor, al resultar ineficiente la solicitud de deslinde de la denunciada Frida Raquel Navarro Brindis, y, en consecuencia, se debe analizar si los hechos acreditados corresponden a una ilicitud electoral.

6.3 Análisis de las Publicaciones.

Considerando la titularidad de la cuenta y la acreditación de las publicaciones los días treinta de abril, y cinco, seis, doce, diecisiete, veinticuatro y veintiocho de mayo, en los cuales se compartió las actividades proselitistas, en el marco del periodo de campañas, de la otrora candidata Frida Raquel Navarro Brindis con el fin de posicionarse e influir en las preferencias



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



*"Tu participación, es nuestro
compromiso".*

CONSEJO ESTATAL

PES/108/2021

de la ciudadanía se demostró la exhibición de personas menores de edad en sus publicaciones.

En este sentido, estas imágenes o fotografías se encuentran identificadas en el **ANEXO ÚNICO** que forma parte integral de la presente resolución en el cual se describe: I) el enlace certificado; II) la fecha de publicación; III) la imagen alojada en el enlace; y IV) el número de niñas y niños apreciables en ellos, y si su participación es pasiva o activa, así como si su aparición es directa o incidental y si son identificables.

Del **ANEXO ÚNICO** se obtiene que la denunciada publicó imágenes en su cuenta de Facebook donde aparecieron **incidentalmente** dos (02) niñas, y **directamente** dieciocho (18) niñas y doce (12) niños; de los cuales son **identificables** trece (13) niñas y once (11) niños, que se desglosa de la forma siguiente:

Fecha de publicación	No.	Aparición incidental		Aparición Directa		Total	Identificables	
		Niña(s)	Niño(s)	Niña(s)	Niño(s)		Niña(s)	Niño(s)
30 de abril	01	----	02	----	----	02	----	----
	02	----	----	06	05	11	02	04
	03	----	----	03	01	04	02	01
05 de mayo	04	---	---	----	01	01	---	01
	05	---	----	01	----	01	01	----
	06	----	----	01	01	02	01	01
06 de mayo	07	----	----	01	01	02	01	01
12 de mayo	08	----	----	01	----	01	01	----
	09	----	----	----	02	02	----	02
	10	----	----	02	----	02	02	----
17 de mayo	11	----	----	01	----	01	01	----
24 de mayo	12	----	----	01	----	01	01	----
28 de mayo	13	----	----	01	01	02	01	01



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/108/2021

Totales	----	02	18	12	32	13	11
---------	------	----	----	----	----	----	----

En ese sentido, en las publicaciones del treinta de abril aparecieron diecisiete (17) menores de edad de los cuales dos (02) niños son de forma incidental; nueve (09) niñas y seis (06) niños de forma directa, y de estos, a su vez, cuatro (04) niñas y cinco (05) niños identificables.

De las imágenes compartidas el cinco de mayo, aparecieron cuatro (04) infantes, de los cuales dos (02) niñas y dos (02) niños aparecieron directamente y son identificables.

En la imagen difundida el seis de mayo aparecieron de forma directa un niño y una niña, y que resultan ser identificables.

De las imágenes publicadas el doce de mayo, aparecieron de forma directa cinco (05) menores de edad, de los cuales tres (03) son niñas y dos (02) son niños; todos identificables.

En lo que respecta a las imágenes publicadas el diecisiete y veinticuatro de mayo aparecieron de forma directa un niño en cada una; que resultan ser identificables, respectivamente.

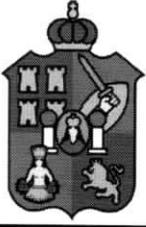
Por último, en la publicación de veintiocho de mayo, aparecieron directamente una niña y un niño, ambos identificables.

En ese sentido, acreditada la publicación en Facebook de las actividades proselitistas de Frida Raquel Navarro Brindis y que en trece imágenes aparecen personas menores de edad, se debe verificar si los mismos cumplen con los Lineamientos de Menores en Propaganda, cuyo objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En este aspecto, la denunciada como defensa argumentó no ser titular ni administradora de la cuenta donde se compartió sus actos de campaña, sin embargo, como ya fue determinado en líneas precedentes, considerando el contexto particular del caso, existen elementos para afirmar lo contrario y determinar que la cuenta sí le corresponde.

En ese sentido, la denunciada no exhibió documento alguno para demostrar el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto a las trece (13) niñas y once (11) niños **que aparecieron en sus publicaciones donde son identificables.**

Igualmente omitió exhibir el consentimiento de estos menores para aparecer en las fotografías para explicarles a los infantes sobre el alcance de su participación en las publicaciones que serían exhibidos en la cuenta de Facebook del denunciado relacionados con sus actividades de campaña. Por lo tanto, tampoco exhibió la videograbación, en la cual, el denunciado debió explicarles a las personas menores de edad el contenido, temporalidad y forma de difusión de las fotografías tomadas y que fueron publicadas en su red social, para garantizar toda la



información y asesoramiento necesarios para haber tomado la decisión al respecto y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Lo anterior, además, para explícales a las niñas y niños, las implicaciones que puede tener su exposición en las publicaciones, donde cualquier persona que las veas puede copiar las imágenes o compartirlas en las redes sociales, con el riesgo potencial del uso incierto que pueda darles cada persona a las imágenes alojadas en las redes sociales.

Asimismo, no se observa que la denunciado haya proporcionado la máxima información sobre los derechos, opciones, riesgos, respecto a las imágenes publicadas en sus redes sociales, así como el propósito de ellos en las fotografías. Es decir, los menores de edad no fueron escuchados para permitírsele opinar de forma franca, sin presión alguna, sobre si deseaban participar o no en las fotografías que posteriormente fueron publicadas en la cuenta del denunciado Frida Raquel Navarro Brindis.

Tampoco se advierte que la denunciada le haya proporcionado a la madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad de los menores que aparecieron en sus publicaciones, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

Documentación que, en términos del artículo 14 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, deben conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos; además de remitirlo a la autoridad electoral, que tampoco demostró haber realizado la denunciada.

Sin embargo, la **participación** de los menores es **pasiva**, pues el involucramiento de estos en las imágenes publicadas por el denunciado no está relacionado con temas directamente vinculados con cuestiones que inciden en los derechos de la niñez ni tengan relación con estos.

En ese sentido, considerando lo anterior, Frida Raquel Navarro Brindis incumplió los artículos 8, 9, 11, 14 y 17 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, lo que implicó la vulneración del principio del interés superior del menor, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, actualizando la infracción establecida en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, relativa al incumplimiento de cualquier disposición electoral por parte de las candidaturas a un cargo de elección popular.

7 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

A efecto de imponer la sanción que corresponde a las personas denunciadas es necesario determinar la gravedad de la conducta desplegada. Lo anterior, en atención a las circunstancias particulares que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve las cuales deberán ser valoradas en función de una ponderación de los derechos y principios implicados con el objeto de suprimir este tipo prácticas.



Para tal efecto, este órgano colegiado, conforme al análisis realizado por la Sala Superior en diversas ejecutorias, estima procedente retomar la **tesis histórica** 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**¹⁸.

Así pues, atento al contenido del artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo de la Ley Electoral, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**¹⁹.

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "**gravedad**" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía

¹⁸ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57.
¹⁹ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.



y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**²⁰.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

7.1 Bien jurídico tutelado.

Por lo que respecta a la infracción imputada a Frida Raquel Navarro Brindis, el bien jurídico tutelado se relaciona con lo establecido en las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda política o electoral, lo cual, converge en lo dispuesto por el artículo 4 párrafo noveno de la Constitución Federal y 2 fracción XXV de la Constitución Local; y en ese sentido, al deber de cuidado que impera para el PRD en torno a la conducta de su militante y candidata a un cargo de elección popular.

7.2 Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado.

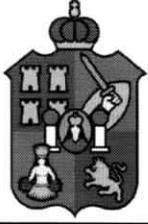
Toda vez que el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral; al haberse determinado la responsabilidad del partido político por la culpa in vigilando, la imposición de una sanción por la conducta infractora resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que vulneren los principios y disposiciones legales de la materia electoral, como es, la vulneración al interés superior de la niñez.

7.3 Singularidad o pluralidad de la falta.

Del cúmulo probatorio se demostró la pluralidad de la conducta de la denunciada pues fueron trece (13) imágenes que fueron compartidos los días treinta de abril, cinco, seis, doce, diecisiete, veinticuatro y veintiocho de mayo en la red social de Facebook de la infractora y la aparición de dos (02) niñas de forma incidental, y dieciocho (18) niñas y doce (12) niños de forma directa, de los cuales trece (13) niñas y once (11) niños son identificables.

En cuanto al PRD, su conducta fue omitiva, pues no previó el debido comportamiento de su

²⁰ Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF: SRE-PSD-21/2019



otrora candidata respecto a las reglas en materia de propaganda electoral especialmente si inferían en derechos de terceros, en este caso, personas menores de edad.

7.4 Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Tiempo: En autos se encuentra acreditado que las publicaciones se realizaron los días treinta de abril, cinco, seis, doce, diecisiete, veinticuatro y veintiocho de mayo dentro del periodo de campaña; sin que pase inadvertido el hecho de que fue por orden de la Comisión que por acuerdo de tres de junio ordenó el retiro de la publicación denunciada.

Modo: La irregularidad consistió en la difusión de imágenes o fotografías que contenían la imagen de menores de edad publicadas en la red social Facebook de la infractora, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos, para la cual se requiere de un medio electrónico, sea celular o computador y acceso a internet para poder realizar las publicaciones.

Lugar: Las imágenes fueron publicadas en Facebook, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra delimitada a un espacio geográfico determinado; sin embargo, tenía la intención de ser dirigidas a la población de los Municipios de Huimanguillo y Cárdenas, Tabasco, pertenecientes al Distrito Electoral 4.

7.5 Medios de ejecución.

Las publicaciones de las propagandas acreditadas fueron en la cuenta personal de la infractora en Facebook.

Respecto al PRD, su omisión de ajustar la conducta de su militante a los principios del estado democrático.

7.6 Intencionalidad.

Al respecto, debe decirse que las conductas desplegadas por la infractora fueron intencionales ya que las publicaciones se realizaron en su cuenta particular de Facebook que por su naturaleza es necesario que el titular o administrador de las mismas realice acciones para difundir y compartir mensajes, video o imágenes; por lo tanto, tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual, permite concluir su voluntad de publicar las fotografías que incluían la imagen de los menores de edad sin que existiera la documentación exigida para poder exhibirlas.

Respecto del PRD, no se advierte una intencionalidad sino una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la publicación, la conducta fue realizada por una candidata que, de acuerdo con el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, debe conducir las actividades de sus candidaturas dentro de los cauces legales.



En ese contexto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido²¹ el deber de cuidado que tienen los partidos políticos respecto de sus aspirantes, precandidaturas y candidaturas.

7.7 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Respecto a la ciudadana Frida Raquel Navarro Brindis esta autoridad colegiada advierte que sí se generó un beneficio para sí misma, porque tal como quedó establecido en el marco jurídico de la presente resolución, la propaganda electoral tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor de un aspirante, precandidatura o candidatura, y si a esto agregamos las frases que acompañan la publicación, en una valoración integral, queda de manifiesto para este colegiado que la intención del infractor fue posicionarse ante el electorado compartiendo actividades relacionadas con su campaña y solicitando el voto a favor de sí misma y el PRD.

Respecto al PRD, si bien es cierto se trata de una conducta omisiva se traduce en la comisión intencional de no vigilar a su candidatura. Además, dada la naturaleza de la afectación respecto a un principio constitucional como lo es el interés superior del menor y las repercusiones en los derechos de las niñas y niños que son identificables en las publicaciones, se evidencia un perjuicio a la legalidad dentro del Estado Democrático.

7.8 Condición económica.

Respecto a Frida Raquel Navarro Brindis con base en la información entregada al momento de que el PRD solicitó el registro de su candidata, adjunto la documentación suscrita por la infractora, bajo protesta de decir verdad, donde expuso que tiene por ocupación [REDACTED] con un ingreso anual de [REDACTED].

Por lo cual, se considera que el infractor, tiene capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

El PRD, por tratarse de un partido político nacional, cuenta con financiamiento público local, de ahí que, conforme al acuerdo **CE/2021/001**, aprobado el ocho de enero por el Consejo Estatal, tiene asignado un financiamiento público local que importa la cantidad de \$9'640,106.10 (nueve millones seiscientos cuarenta mil ciento seis pesos 010/100 m.n.). Asimismo, tiene un presupuesto público asignado para sus actividades ordinarias de \$7'275,329.45 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETANTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 45/100 M.N.).

Por lo que, dicho instituto político tiene la capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

²¹ Ver entre otras las sentencias SRE-PSD-0215-2018 y SRE-PSD-0208-2018



7.9 Reincidencia

La infractora no tiene la calidad de reincidente ya que, conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2 del Reglamento, no existe en los archivos de este órgano electoral antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal en la que se hubiere sancionado a la ciudadana Frida Raquel Navarro Brindis por el incumplimiento de las disposiciones electorales.

Del mismo modo, el PRD no ha sido condenado por la conducta consistente en la falta de vigilancia en el actuar de sus candidaturas.

Sirve de sustento la **jurisprudencia 41/2010**²² con rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

7.10 Otras agravantes o atenuantes.

En el presente caso, esta autoridad considera como agravante las acciones tendentes por la infractora para evadir su responsabilidad negando ante esta autoridad la titularidad o administración de la cuenta "Frida Navarro" en Facebook ya que si bien fue utilizado como defensa implicó exponer información falsa.

7.11 Efecto o peligro causado por la infracción.

El efecto o peligro causado es la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la omisión del deber cuidado con relación a difusión de propaganda electoral con la presencia de menores identificables de su entonces candidato, sin que se cumpliera con los criterios establecidas para ello en las disposiciones legales de la materia (Lineamientos).

7.12 Dimensión del daño.

Es inmaterial, dado que el interés superior de la niñez que se vulneró es un principio que se encuentra previsto y protegido por normas de carácter convencional, constitucional, legal y reglamentarias, cuya afectación no tiene carácter económico o patrimonial que pueda ser tasado de forma pecuniaria.

7.13 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción, es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la infractora Frida Raquel Navarro Brindis como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas,

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



ya que:

- a) Publicó **trece imágenes** que constituyó publicaciones de actos de campaña en las cuales aparecieron personas menores de edad.
- b) En las publicaciones aparecieron dos (02) niñas de forma incidental; dieciocho (18) niñas y doce (12) niños de forma directa; de los cuales **son identificables trece (13) niñas y once (11) niños**.
- c) El medio de la publicación fue a través de la red social Facebook atribuida a la infractora donde la exposición de los menores de edad puso en una situación de riesgo los derechos de las niñas y niños que son identificables.
- d) Las publicaciones se difundieron en la etapa de campañas, esto es, los días treinta de abril, cinco, seis, doce, diecisiete, veinticuatro y veintiocho de mayo, en el marco del proceso electoral.
- e) Se **incumplió con los artículos 8, 9, 11, 14 y 17 Lineamientos de Menores en Propaganda** y por tanto la vulneración al principio del interés superior del menor que es una obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardarlo.
- f) La infracción se actualizó a través de la **pluralidad de la conducta** pues las publicaciones de las imágenes fueron más de una en Facebook.
- g) La conducta fue **dolosa**.
- h) La infractora trató de evadir sus responsabilidades negando la titularidad de la cuenta, pero existen elementos para determinar que sí corresponde a Frida Raquel Navarro Brindis.
- i) No existe reincidencia.
- j) Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atienda a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas convencionales, constitucionales y legales.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se repliquen en el futuro, pues de no hacerlo, se incentivaría a los diversos actores políticos a incumplir las disposiciones Constitucionales, de la Ley Electoral, y en especial, los principios rectores que rigen el proceso electoral.

7.14 Sanciones a imponer.

El artículo 347 numeral 2 de la Ley Electoral establece que, respecto a las infracciones de los partidos políticos, la sanción va desde una amonestación pública; multa de hasta diez mil veces el valor de la UMA, según la gravedad de la falta; y, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución.

Del precepto jurídico anterior, numeral 4 respecto de los aspirantes, precandidaturas y candidaturas, se señala que la sanción puede ser de, amonestación pública; con multa de hasta diez mil veces el valor de la UMA; con pérdida del derecho del aspirante a ser registrada como precandidata o precandidato en el proceso de selección interno y, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidata o candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.



Por tanto, ante el incumplimiento de la infractora de requerir el consentimiento por escrito de los padres o tutores de los menores de edad así como la videograbación respecto a la información de los alcances de estas imágenes y la naturaleza de las mismas, conforme a las bases y requisitos de los Lineamientos de Menores en Propaganda, la gravedad y particularidades del mismo, lo conducente es la aplicación de la sanción prevista en el artículo 347 numeral 4 fracción II de la Ley Electoral, consistente en **MULTA**²³ de cuatrocientos UMA²⁴, que equivale a **\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**.

Lo anterior, con la finalidad de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto sancionado, y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación.

Sanción que dentro de la práctica judicial ha sido sostenido por la Sala Superior²⁵, si bien en el presente considerando los elementos particulares analizados en la individualización respectiva.

Así también, se le **EXHORTA** a la infractora para que, en lo sucesivo, cumplan con las obligaciones que las disposiciones legales le imponen, especialmente las relativas a cumplir con las obligaciones de publicar imágenes, así como videos o cualquier otro dato, donde aparezcan menores de edad que puedan considerarse propaganda política o electoral con base en el principio constitucional del interés superior del menor consagrados en los Lineamientos de Menores en Propaganda.

Sanción que resulta adecuada y proporcional al establecerse entre los límites mínimos y máximos para fijar la multa y, que evidentemente se impone, a fin de suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones y principios electorales.

Misma que resulta congruente con la gravedad y culpabilidad del infractor, sin ser excesiva, ya que su imposición representa una cantidad adecuada y asequible a las circunstancias y particularidades del caso sin que sea el máximo aplicable conforme al artículo 347 numeral 4 fracción II de la Ley Electoral se puede imponer como sanción pecuniaria.

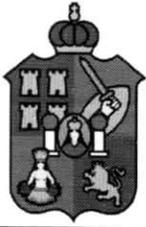
Sirve de apoyo la jurisprudencia **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO**²⁶ y la jurisprudencia 157/2005: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL**

²³ Conforme lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-36/2018.

²⁴ El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$89.62 (ochenta pesos 62/100 M.N.) para el año 2021, fecha en que se cometió la infracción, de conformidad con lo sostenido en la tesis de rubro Tesis II/2018. MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

²⁵ Al respecto consúltese las sentencias del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-716/2018,

²⁶ Localización: [J]; 186216. VI.3o.A. J/20. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 1172.



JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO²⁷.

Es importante destacar que el fin y naturaleza de la sanción en materia electoral es preventiva y no retributiva; por lo que persigue fines relacionados con la prevención general para impedir la comisión de otros hechos irregulares por parte de los principales actores de la contienda electoral, es decir, los partidos políticos y precandidaturas o candidaturas, para intimarlos a que no vuelvan a transgredir el ordenamiento.

De tal forma que la sanción que se imponga, no debe perder su propósito natural y esencial que radica en que deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

En razón de lo argumentado, la multa que se impone como sanción a Frida Raquel Navarro Brindis, que al momento de los hechos tenía la calidad de candidata a la Diputación por el Distrito Electoral 4 postulada por el PRD, resulta adecuada, proporcional y eficaz en relación a la infracción cometida.

7.14.1 Sanción al PRD.

En el mismo sentido, con base en la gravedad de la falta del candidato infractor, atendiendo a las particularidades del presente asunto, respecto a que el instituto político solo fue omiso en su deber de cuidado y, acorde con lo establecido en el artículo 347 numeral 2 fracción II de la Ley Electoral, se estima que lo procedente es imponer al PRD como sanción una MULTA consistente en 50 UMAS, resultando la cantidad de **\$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Dicha cantidad no resulta excesiva y desproporcionada, pues el PRD está en posibilidad de pagarla, dado que recibirá como prerrogativa de financiamiento público para sus actividades ordinarias la cantidad de \$7'275,329.45 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETANTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 45/100 M.N.).

7.15 Ejecución de la sanción.

En consecuencia, se otorga a Frida Raquel Navarro Brindis el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el documento comprobatorio, dentro de los tres días siguientes ante el Instituto Electoral.

²⁷ Consultables en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/ y en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/108/2021

Vencido el plazo, sin que exhiba el comprobante de pago, se de vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

De lo anterior, infórmese a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que una vez cubierto el pago correspondiente, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

En ese sentido, y con fundamento en lo establecido en los artículos 53 numeral 1 fracción IV, 121 fracción III y 349 de la Ley Electoral, así como lo dispuesto en el artículo 90 numeral 2 del Reglamento, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que retenga al instituto político infractor la cantidad económica del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias le corresponda, **en el mes siguiente a aquel en que haya quedado firme la presente resolución.**

En todos los casos, **los importes obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas derivadas de las infracciones cometidas por los sujetos infractores serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco**, en términos de las disposiciones aplicables y serán asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan ser utilizados en rubros o conceptos distintos a los mencionados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 numeral 1 de la Ley Electoral y 90 numeral 4 del Reglamento.

8 VISTAS

Considerando lo resuelto por esta autoridad en cuanto a la denuncia penal presentada por Frida Raquel Navarro Brindis que motivó la apertura de la Carpeta de Investigación CI-HUI-798/2021, dese vista a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de Huimanguillo, Tabasco, para los efectos que estime conducentes.

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a la ciudadana Frida Raquel Navarro Brindis por el incumplimiento a las disposiciones electorales, específicamente la violación a los artículos 8, 9, 11, 14 y 17 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, previsto en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/108/2021

Asimismo, se declara la existencia de la infracción consistente en la omisión en su deber de vigilancia y cuidado de su militancia y candidaturas a cargo del Partido de la Revolución Democrática, respecto a las acciones que han quedado expuestas en la presente resolución realizadas por la otrora candidata a un cargo de elección popular, Frida Raquel Navarro Brindis.

SEGUNDO. Por lo tanto, con base en los argumentos vertidos en la individualización de la sanción, se impone la sanción prevista en el artículo 347 numerales 2 fracción II y 4 fracción II de la Ley Electoral, consistente en **MULTA** determinada a cada infractor de la forma siguiente:

- a) A la ciudadana, Frida Raquel Navarro Brindis, que al momento de los hechos tenía la calidad de candidata, la cantidad de cuatrocientos UMA²⁸, equivalente a \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.).
- b) Al PRD, por la cantidad de cincuenta UMA, equivalente a \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.).

Se exhorta a la ciudadana Frida Raquel Navarro Brindis y al PRD para que en lo subsecuente cumpla con las disposiciones convencionales, constitucionales y legales respecto a su propaganda en relación con los derechos de terceros, especialmente en la aparición de personas menores de edad.

TERCERO. En consecuencia, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, **se le requiere a la persona infractora para que, en un plazo no mayor a quince días hábiles,** realice el pago voluntario de la multa impuesta por este Consejo Estatal ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, otorgándole **un plazo de tres días hábiles posteriores a su pago** para que exhiba ante esta autoridad el recibo otorgado por dicha autoridad fiscal.

Concluido el plazo otorgado para la presentación del comprobante de pago ante esta autoridad electoral, **en caso de incumplimiento por parte del infractor,** se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitir a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, copia certificada de la resolución y demás documentos necesarios para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución previsto por el Código Fiscal del Estado.

CUARTO. Por otra parte, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, para que de conformidad con el artículo 90 numeral 2 del Reglamento, retenga la multa

²⁸ A partir del primero de febrero 2021, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos. Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/108/2021

impuesta al Partido de la Revolución Democrática del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias le corresponda, en el mes siguiente a aquel en que **haya quedado firme la resolución**, sin que se exceda de un 50% de dicho financiamiento.

QUINTO. El monto obtenido de las sanciones, deberá canalizarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral y 90 numeral 4 de la Ley Electoral.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice la vista ordenado en el considerando siete de esta resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

OCTAVO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días naturales siguientes a su notificación.

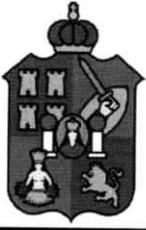
NOVENO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, respetando la privacidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 numeral 2 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.

ROSSELVY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ AREVALO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL



ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/108/2021.

DENUNCIANTE: Diana Carolyn Santiago Cruz, Consejera Representante Propietaria ante el Consejo Electoral Distrital 04.

DENUNCIADA: Frida Raquel Navarro Brindis, entonces candidata a Diputada por el Distrito Electoral 4 por el PRD.

ANEXO ÚNICO

ANÁLISIS DE LAS PUBLICACIONES

EN LOS ENLACES ELECTRONICOS DENUNCIADOS

En el presente anexo, se describen las imágenes compartidas en la cuenta de Facebook "Frida Navarro" en las cuales se publicaron actividades proselitistas de la candidata Frida Raquel Navarro Brindis a la Diputada Local en el Distrito 4 por el PRD y que aparecen personas menores de edad, que fueron constatadas y certificadas en el acta circunstanciada **OE/OF/CCE/155/2021**.

En ese sentido, se describe: I) el enlace certificado; II) la fecha de publicación¹; III) la imagen alojada en el enlace; y IV) el número de niñas y niños apreciables en ellos, y si su participación es pasiva o activa, así como si su aparición es directa o incidental y si son identificables.

Enlace:	https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/159428842849071
Fecha:	30 de abril
Núm. Imagen:	01

¹ Que corresponde al año dos mil veintiuno.



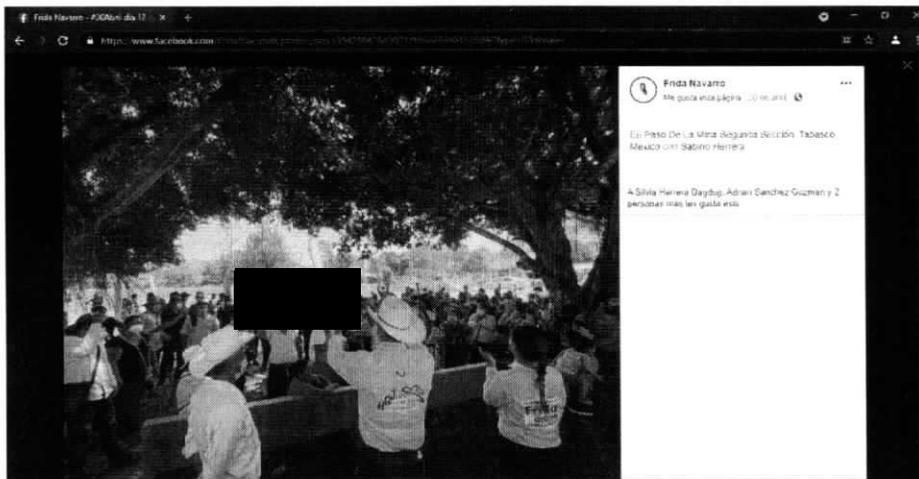
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/108/2021



En la imagen se puede observar un grupo de personas reunidas en un terreno a cielo abierto, todos observando a Frida Navarro y José Sabino, quienes están de espaldas, usando camisa blanca con sus respectivos nombres y colores del Partido de la Revolución Democrática.

En el contexto de la fotografía se observa dos (02) niños en el cumulo de personas que están escuchando a lo que los antes descritos expresan a los ciudadanos mayores de edad que se encuentran en la reunión donde la candidata y el candidato exponen sus propuestas de campaña, por lo que se concluye que su aparición es de manera **incidental** pues son exhibidos de manera involuntaria en la difusión de la imagen, ya que no se aprecia que sea un evento o ellos estén posando para la fotografía; asimismo, sus rostros **no** se encuentran de manera **identificable** por la lejanía de la imagen solo se aprecia un grupo de gente reunida.

También se aprecia dos menores de edad que se presume tienen una edad menor a un año porque se encuentran en brazos de sus progenitoras, lo que impide así mismos poder identificar su género; además, que se encuentran de espaldas y por el enfoque de la fotografía tampoco se aprecia algún otro dato que los haga identificables.

Y, por último, se cuenta con una **participación pasiva**, ya que el fin de lo antes descrito no está vinculado con los derechos de la niñez.

Enlace:	https://www.facebook.com/FridaNavarroB/photos/pcb.159428842849071/159427082849247
Fecha:	30 de abril



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

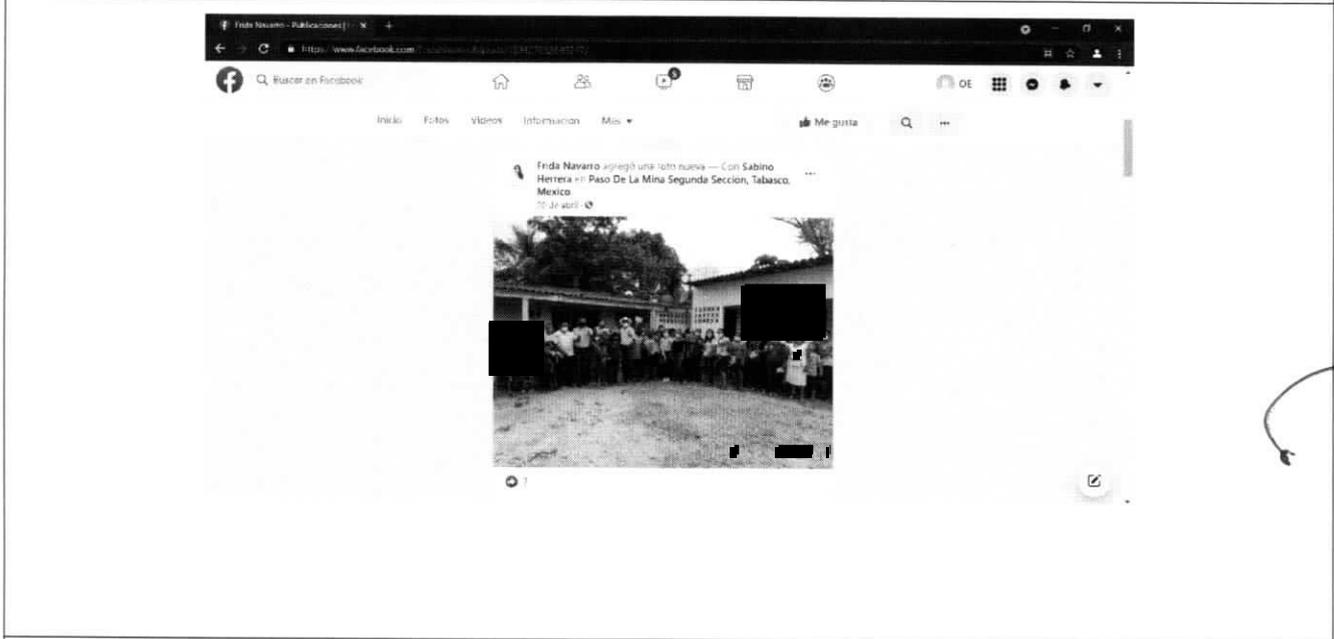


"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/108/2021

Núm. de imagen:	02
-----------------	----

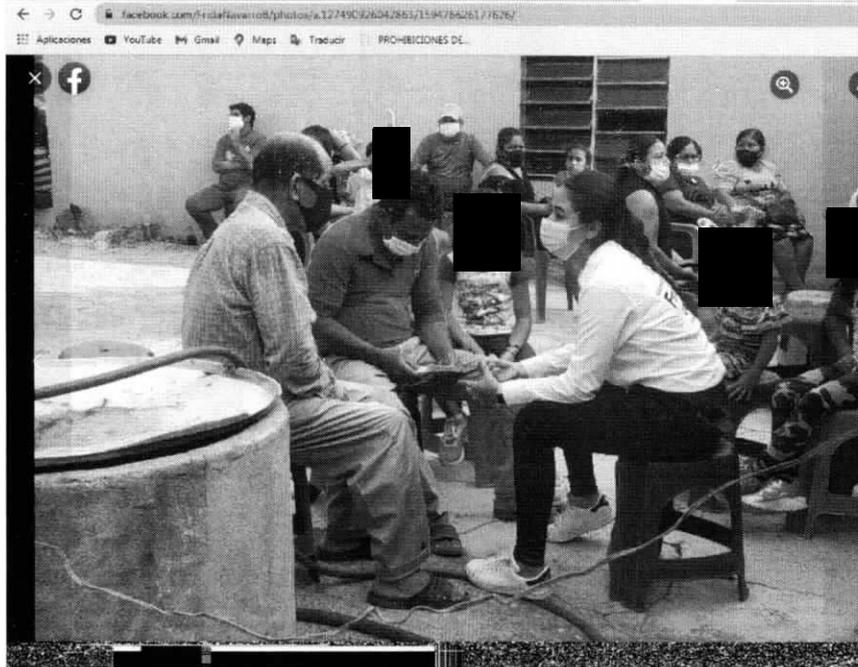


En la imagen que fue compartida en la cuenta "Frida Navarro" se aprecia al entonces candidato José Sabino Herrera Dagdug – incluso así se señala en la parte superior del perfil - y a la candidata denunciada Frida Raquel Navarro Brindis, en Paseo de la Mina Segunda Sección, Huimanguillo, Tabasco, posando para la fotografía acompañados de diversas personas, entre ellas once (11) menores de edad; de los cuales **cuatro (04) son niños y dos (02) niñas**.

Respecto a los menores cuentan con una **participación pasiva**, pues si bien la imagen es relacionada con los actos de campaña, estas a la vez no se aprecia que externen temas relacionados con los derechos de la niñez, así también su **aparición es directa** ya que los menores son parte de los actos de campaña compartidos tan es así que se observa a todos posando para la misma.

Por último, por la toma de la fotografía hace que **(02) dos niñas sean identificables**, las cuales corresponden a una que se encuentran en brazos de blusa rosa al principio de la imagen de izquierda a derecha; la otra, se observa de derecha a izquierda, igualmente en brazos vestida con blusa naranja. De los niños, **cuatro (04) son identificables**, que aparecen de izquierda a derecha: el primero, vestido de playera azul y short rojo de complexión robusta; el otro, de camisa oscura de menor tamaño entre una mujer adulta y un hombre adulto de camisa clara; el tercero, más pequeño que el segundo, vestido de playera azul y short rojo; y el último, al lado de antes mencionado, vestido de playera tipo polo color azul y pantalón de mezclilla al lado del entonces candidato José Sabino Herrera Dagdug.

Enlace:	https://www.facebook.com/FridaNavarroB/photos/a.127490926042863/159476626177626/
Fecha:	30 abril
Núm. de imagen:	03



En la imagen se aprecia a la denunciada Frida Raquel Navarro Brindis portando cubre boca color amarillo igual que el emblema del PRD platicando con dos adultos que, considerando la fecha de publicación es del treinta de abril, se puede presumir exponiendo sus propuestas de campaña. En la imagen se observa **cuatro menores de edad**.

En medio de ellos una niña portando cubre boca color blanco, vestida con un conjunto de color azul y blanco, cuya playera tiene estampado en su frente personajes de caricatura; atrás de la denunciada se aprecia otra niña vestida con un vestido color rosa y morado con cubre boca blanca. Ambas menores tienen una **aparición directa**, pues son parte de la fotografía que tuvo la intención de captar el momento en la que la candidata realiza actividades proselitistas y que están en el círculo junto con los adultos que escuchan a la denunciada.

Las **niñas** antes mencionadas si bien tienen cubre boca **son identificables** pues por el enfoque de la fotografía se reconoce otros datos de estos, como sus características físicas y la parte superior de su rostro, por lo cual son identificables.

El **niño**, que tiene su mano a la altura de su frente no tiene cubre boca y por lo cual, aunque su **aparición es incidental** pues no se tiene la intención de que aparezca en la acción desplegada por la candidata, **es identificable** pues se aprecia su rostro.

La última niña no se aprecia su rostro ni más datos que la hagan identificable ya que por la edición de la imagen no sale de forma completa sino exclusivamente sus piernas.

Los menores tienen una **participación pasiva**, pues la imagen es relacionada con los actos de campaña del entonces candidato sin estar relacionadas con los derechos de la niñez.

Enlace:	https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/pcb.163490582442897/163482822443673
Fecha:	05 de mayo
Núm. de imagen:	04



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/108/2021



En la imagen se observa un grupo de persona posando para la foto la mayoría levantando el dedo pulgar y vestidos de color amarillo sosteniendo banderas amarillas con las siglas PRD; relativamente en medio del cumulo de individuos se evidencia a la denunciada Frida Raquel Navarro Brindis portando cubreboca, vestida de camisa blanca y pantalón de mezclilla levantando la mano izquierda con pulgar arriba.

En la publicación se observa **un niño** quien viste camisa color amarillo y short color azul con zapatos color negro, portando un cubre bocas color amarillo.

Su **participación es pasiva**, pues si bien la imagen es relacionada con los actos de campaña, a la vez no se aprecia que externen temas relacionados con los derechos de la niñez, su **aparición es directa** ya que el menor está al frente de la fotografía, además que forma parte de la producción de la propaganda político electoral, y por último el menor **es identificable**, inclusive que esté usando cubre bocas pues existen elementos para ello ya que se evidencia la parte superior de su rostro y sus características físicas como su tono de piel, complexión y estatura.

Enlace:	https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/pcb.163490582442897/163483075776981
Fecha:	05 de mayo
Núm. de imagen:	05



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/108/2021

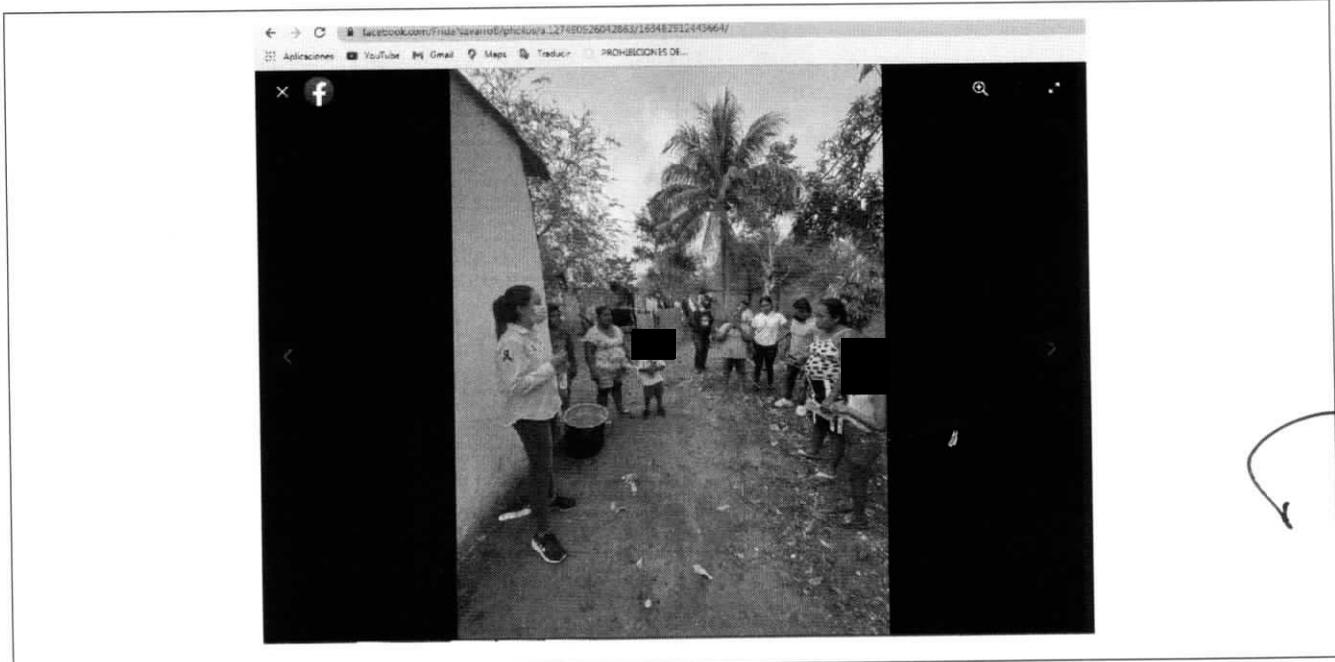


En la imagen se puede observar a la entonces candidata Frida Raquel Navarro Brindis delante de dos mujeres adultas y una niña usando una blusa color amarillo y short color azul, **quien se encuentra de perfil al momento de la fotografía y se logra apreciar la mitad de su rostro.**

La menor tiene una **aparición directa** pues aparece en la fotografía compartida en la cuenta de Facebook de la denunciada respecto a sus actos de campaña, y que forman parte de la misma, es decir, fue exhibida en el acto desplegado por la entonces candidata y al momento de compartirla en la red social ahí aparece siendo parte de la intención de difundir la imagen; asimismo, es **identificable**, pues se aprecia su rostro y características físicas.

No obstante, la **aparición es pasiva**, pues el involucramiento de la menor no está vinculado con los derechos de la niñez ni tampoco es parte del acto proselitista difundido.

Enlace:	https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/pcb.163490582442897/163482912443664
Fecha:	05 de mayo
Núm. de imagen:	06



En la fotografía se observa a la denunciada portando cubreboca color amarillo característica del PRD, vestida con camisa blanca en la cual se aprecia estampado a la altura del pecho del lado derecho el emblema del PRD dirigiendo unas palabras a las personas adultas que la rodean en forma de semi círculo, relacionado con sus actos proselitistas en el marco del periodo de campaña, sin embargo, se aprecia a dos (02) menores de edad; una niña y un niño.

En el contexto de la fotografía **los menores**, están escuchando lo que la antes descrita expresa a los ciudadanos mayores de edad con el fin de recabar el voto, por lo que se concluye que su **aparición** es de manera **directa** pues son exhibidos de manera voluntaria en el acto proselitistas compartido por la denunciada en su cuenta de Facebook; asimismo sus rostros se encuentran de manera **identificable**.

Por último, se cuenta con una **participación pasiva**, ya que el fin de lo antes descrito no está vinculado con los derechos de la niñez.

Enlace:	https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/pcb.164092572382698/164088832383072
Fecha:	06 de mayo
Núm. de imagen:	07



Se aprecian dos personas de personas de sexo femenino hablando entre sí, una de ellas la denunciada en la puerta de una casa, y en esa misma imagen se aprecian **dos menores de edad: una niña y un niño**.

Los menores tienen una **participación pasiva**, pues la imagen es relacionada con los actos de campaña, pero sin estar relacionada con los derechos de la niñez. Asimismo, su **aparición es directa**, pues la imagen es relacionada dentro del marco de actos de campaña de la denunciada y fue compartida en su cuenta personal de Facebook con la intención de difundir este hecho de manera planeada.

Ambos menos son **identificables** pues se aprecia su rostro y características físicas, como su tamaño, compleción y tonalidad de piel.

Enlace:	https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/168680795257209
Fecha:	12 de mayo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/108/2021

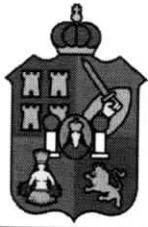
Núm. de imagen:	08
-----------------	----



En la fotografía se puede observar a la denunciada portando un cubreboca color negro vestida de camisa manga larga apreciando a la altura del pecho del lado derecho un estampado del emblema del PRD afuera de un inmueble particular en cuyo interior, detrás de un portón de herrería, se encuentra una mujer adulta y una niña; se evidencia que, considerando la presencia de la entonces candidata a una Diputación y dentro del periodo de campaña, son actos proselitistas para convencer a la ciudadanía de votar por ella en la jornada electoral pasado del seis de junio.

La menor, se cuenta con una **participación pasiva**, pues la imagen es relacionada con los actos de campaña, pero sin estar relacionada con los derechos de la niñez. Asimismo, su **aparición es directa** por que si bien lo que pretende es compartir sus actos de campaña la imagen expone claramente a la menor apareciendo en la red social Facebook, a quien, aunque se encuentre de perfil se le puede **identificar** su rostro.

Enlace:	https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/pcb.168680795257209/168677625257526
Fecha:	12 de mayo
Núm. de imagen:	09



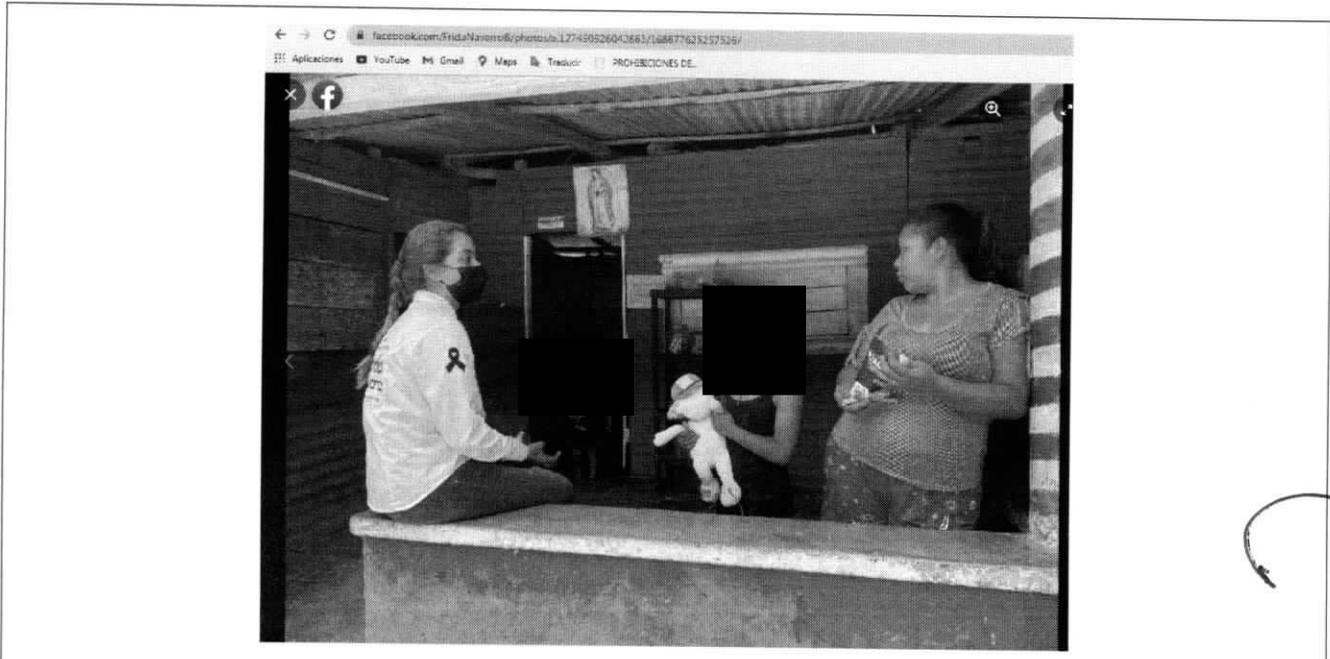
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/108/2021



En la imagen se aprecia a la entonces candidata Frida Raquel Navarro Brindis con cola de caballo portando cubreboca color negro y vestida con camisa manga larga color blanco y pantalón de mezclilla, sentada en un banco de concreto en el pórtico de un inmueble frente a una mujer adulta y un niño vestido de playera sin manga color negro y en sus manos un juguete; la mujer se aprecia que al momento preciso de la toma fotográfica observa que entra en el acto otro niño vestido con un conjunto de color azul y en sus manos un juguete.

Por lo que respecta a los menores de edad, tienen una **participación pasiva**, pues la imagen es relacionada con los actos de campaña, pero sin estar relacionada con los derechos de la niñez. Sin embargo, en cuanto al niño vestido de color negro su **aparición es directa** por que si bien lo que pretende es compartir sus actos de campaña la imagen expone claramente al menor que está entre los adultos y fue parte de la fotografía que fue divulgada en la cuenta personal de Facebook de la denunciada; por lo que hace al niño del fondo su **aparición es incidental** toda vez que se observa detrás del acto que se tenía la intención de compartir en la red social fotografía; incluso se aprecia que el niño se encontraba en el interior del inmueble y que al momento de la foto se expuso, tan es así que la mujer en ese momento dirige su mirada a este.

En ese sentido, ambos son **identificables**, pues se aprecia el rostro y características físicas de ambos.

Enlace:	https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/pcb.168680795257209/168677781924177
Fecha:	12 de mayo
Núm. de imagen:	10



En la imagen se aprecia a la entonces candidata Frida Raquel Navarro Brindis portando un cubreboca color negro vestida de camisa manga larga apreciando a la altura del pecho del lado derecho un estampado del emblema del PRD y pantalón de mezclilla en el marco del periodo de campaña exponiendo sus propuestas para convencer a la adulta frente a ella de votar a su favor como mejor propuesta a una Diputación por el Distrito Electoral 4.

En la foto, aparecen **dos (02) niñas** vestidas de color naranja que, considerando el contexto de la imagen que es difundir las acciones proselitistas de la candidata ante la ciudadanía, la **aparición es directa** pues expone claramente a las dos menores apareciendo en la red social Facebook, a quienes se les puede **identificar** su rostro.

Por último, la **participación de ambas es pasiva**, pues el tema objeto de publicación es relacionado con los actos de campaña, más no de los derechos de la niñez.

Enlace:	https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/pcb.17260144864874/172603678198254
Fecha:	17 de mayo
Núm. de imagen:	11



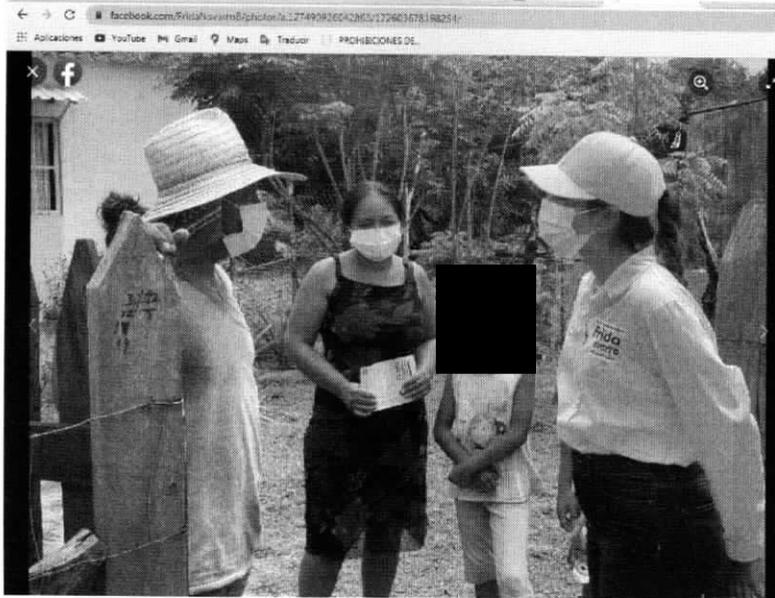
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/108/2021



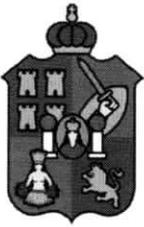
(Manuscrito)

En la imagen aparece Frida Raquel Navarro Brindis, portando cubreboca y gorra de color amarillo característico del PRD, vestida con camisa color blanco con un bordado a la altura del lado izquierdo que se aprecia su nombre y el cargo por el cual se encontraba conteniendo, y pantalón de mezclilla, exponiendo sus propuesta a las personas adulta que tiene en frente: un hombre y una mujer; sin embargo igualmente es parte de la fotografía una (01) niña portando cubre boca color azul, vestida con un conjunto de color rosa.

En cuando a la menor, cuenta con una **participación pasiva**, pues la imagen es relacionada con los actos de campaña que la denunciada realiza, esto sin estar relacionadas con los derechos de la niñez. Sin embargo, su **aparición es directa** puesto que a primer plano de la fotografía se exhibe a la menor, no obstante, como en otros casos las fotografías presentan a los menores estando al fondo o se les observa solo la mitad del rostro, y en este caso, la menor aunque use cubre bocas **es identificable**, lo anterior haciendo que aparezca en la red social Facebook donde se comparten los actos de campaña realizados por la denunciante.

Enlace:	https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/pcb.178436094281679/178427840949171
Fecha:	24 de mayo
Núm. de imagen:	12

(Manuscrito)



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

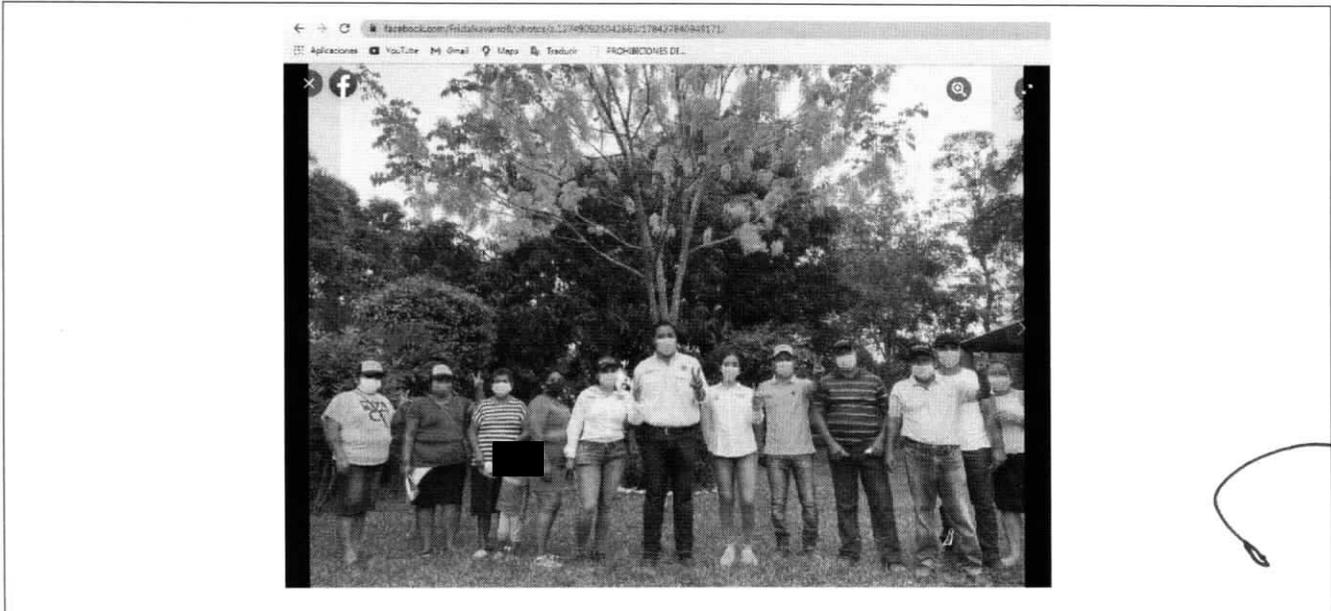


"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/108/2021

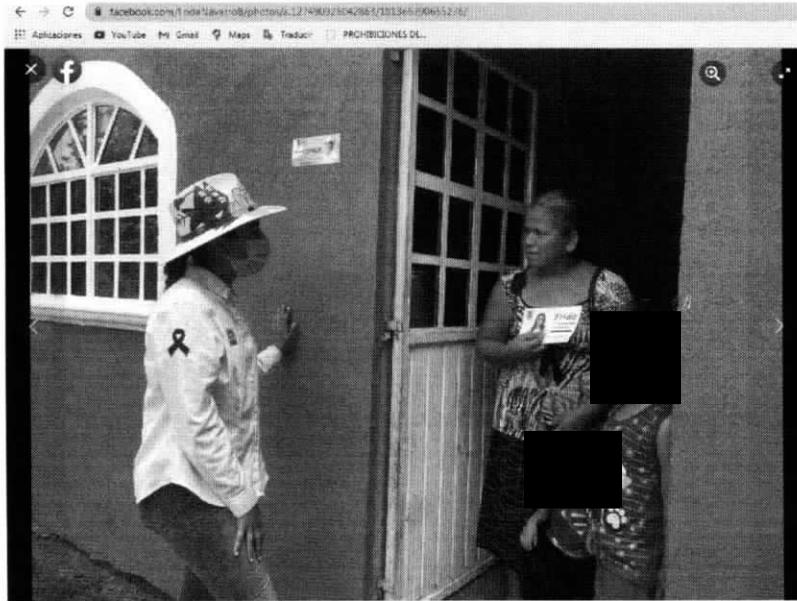
2



Se observan un grupo de personas reunidas al aire libre, de los cuales siete de ellos son mujeres, cinco hombres, entre ellos el en ese entonces candidato Nelson Humberto Gallegos Vaca y la denunciada, Frida Raquel Navarro Brindis; de las personas de la foto resalta una niña vestida de color rosado tomada de la mano de una señora de edad avanzada vestida de blusa blanca con rayas azul y falda color azul.

En ese sentido, la **participación del infante es pasiva**, pues la imagen es relacionada con los actos de campaña que la denunciada realiza, esto sin estar relacionadas con los derechos de la niñez. Sin embargo, su **aparición es directa** puesto que a primer plano de la fotografía se exhibe a la menor, pues todos se encuentran posando en la fotografía con la intención de ser divulgada en la cuenta personal en Facebook de la entonces candidata; asimismo, el rostro de la menor **es identificable**.

Enlace:	https://www.facebook.com/FridaNavarroB/posts/pcb.181371513988137/181366790655276
Fecha:	28 de mayo
Núm. de imagen:	13



En la imagen se observa a la entonces candidata Frida Raquel Navarro Brindis, portando un cubreboca color azul y sombrero de paja con imágenes, vestida de camisa manga larga apreciando a la altura del pecho del lado derecho un estampado del emblema del PRD y pantalón de mezclilla, frente a la puerta de un inmueble en cuyo interior se observa a una persona adulta y en sus manos un folleto propagandístico alusivo a la denunciada y también a **dos (02) menores de edad**: una niña y un niño, vestidos con una camisa color rojo y azul, respectivamente.

Los menores tienen una **participación pasiva**, pues la imagen es relacionada con los actos de campaña, pero sin estar relacionados con los derechos de la niñez. Sin embargo, su **aparición es directa** puesto que a primer plano de la fotografía se exhibe a los menores, ya que el ángulo en la fotografía hace que observe claramente los rostros de las personas, y también el de los menores haciéndolos **identificables**, lo anterior dando como resultado que aparezca en la red social Facebook donde se comparten los actos de campaña realizados por la denunciante.